



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
**N° 245 -2022-GR CUSCO/GR**

Cusco, 22 JUN. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**



**VISTO:** El Expediente de Registro N° 5006-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación presentado por **CIRILO HUANCA AÑANCA** contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo desestima su solicitud tramitada mediante Expediente Administrativo N° 03927-2020 de fecha 05 de junio de 2020 y reiterado con Expediente N° 6582-2020 de fecha 19 de agosto de 2020 y Dictamen N° 073-2022-GR CUSCO/ ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

**CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;



Que, mediante Expediente N° 03927 de fecha 05 de junio 2020, reiterado con Expediente N° 6582 de fecha 19 de agosto 2020, el administrado CIRILO HUANCA AÑANCA, solicita se le retorne al régimen remunerativo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y como pretensión accesoría el administrado solicita "que la diferencia resultante de la aplicación de lo señalado en el numeral 9.1 del presente artículo constituye un beneficio extraordinario transitorio, debe ser adecuado a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa modificada por el D.U N° 038-2019 Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Asimismo, instituye que los Gobiernos Regionales están exceptuados del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y del literal a.5 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, con Expediente N° 5006 de fecha 25 de mayo de 2021, el administrado Cirilo Huanca Añanca, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud tramitada con expediente N° 03927-2020 de 05 de junio del 2020 y reiterado con expediente N° 6582-2020 de fecha 19 de agosto del 2020;

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Art. 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Y el Artículo 217.2: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite



deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudica;

Que, mediante Informe de Escalafon-2021, Expediente N° 5006-2021, de fecha 09 de setiembre del 2021, del señor Huanca Añanca Cirilo, se tiene que, el administrado ha sido nombrado según Resolución Directoral N° 01499-2016-DRSC/OGRH del 31 de octubre del 2016, que señala "Nombrar a partir de la fecha de la toma de posesión de cargo al personal de la salud de U.E. N° 400-Dirección Regional de Salud Cusco, a don Huanca Añanca Cirilo, en el cargo de Auxiliar de Nutrición I, Nivel SAF"

Que, del referido Informe escalafonario, se tiene que el administrado Cirilo Huanca Añanca, ha tenido las siguientes designaciones:

a) "Según Resolución Directoral N° 505-2019-DRSC/DGDPH de fecha 06 de mayo del 2019 – DESTACAR por necesidad de servicio a partir del 13 de mayo del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, al siguiente personal del Centro de Alimentación y Nutrición CANUT hacia el Hospital Antonio Lorena de la Dirección Regional de Salud Cusco, a don HUANCA AÑANCA CIRILO".

b) "Según Resolución Directoral N° 02179-2019-DRSC/DGDPH de fecha 31 de diciembre del 2019 – RENOVAR EL DESTAQUE por necesidad de servicio a partir del 01 de enero al 31 de marzo del 2020, al personal del Centro de Alimentación y Nutrición – CANUT, al Hospital Antonio Lorena del Cusco, a don HUANCA AÑANCA CIRILO".

c) "Según Resolución Directoral N° 0990-2020-DRSC/DGDPH de fecha 28 de octubre del 2020 – AUTORIZAR con eficacia anticipada a partir del 01 de abril del 2020 al 31 de octubre del 2020, la RENOVACION DE DESTAQUE del personal del Centro de Alimentación y Nutrición – CANUT, al Hospital Antonio Lorena del Cusco, a don HUANCA AÑANCA CIRILO".

d) "Según Memorandum N° 035-2020-G.R. CUSCO/DRSC-DG/OEA-DL, Disposición de trabajo de jefe de Logística, para hacer de su conocimiento que se hará cargo y pasara a cumplir las funciones de Jefe del Área de Almacén Central, debiendo asumir con todas las responsabilidades inherentes al cargo a partir del 28 de octubre del 2020, a don HUANCA AÑANCA CIRILO".

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de setiembre de 2013;

Que, Según Informe Técnico N° 1658-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de octubre del 2019, señala: "Siendo así, es menester recordar que según el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, se considera como personal de la salud al personal técnico y auxiliar asistencial mencionado en la Ley N° 28561, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011-SA, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública". El referido informe señala en sus "Conclusiones 3.1 el Decreto Legislativo N° 1153 estableció una nueva política de compensaciones y entregas económicas exclusivas para el personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) al servicio del Estado. Dicha política remunerativa solo se aplica al personal de la salud taxativamente señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad)";

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, señala en la DÉCIMA CUARTA Disposición Complementaria Final: **De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo**





**051-91-PCM.** "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM";

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de julio de 2018;

Que, conforme se tiene del Informe Técnico N° 048-2021-GR CUSCO-GRSC-DEA-OGRH/UBCP, de fecha 30 de diciembre del 2021, emitido por el Jefe de Unidad de Beneficios, Ceses y Pensiones, se llega a determinar que a partir del 12 de setiembre del 2013, fecha de la publicación del D. Leg. N° 1153, "los trabajadores asistenciales están regidos por un nuevo régimen remunerativo muy diferente al establecido por el D.S. N° 051-91-PCM, asimismo esta situación ha determinado que existan servidores intermedios, es decir los denominados híbridos que ostentan cargos y/o funciones en servicios de apoyo como son el personal de los servicios de nutrición, lavandería, limpieza, mantenimiento, etc.";

Que, por las consideraciones antes señaladas, no corresponde acceder a la petición formulada por el administrado Cirilo Huanca Añanca quien solicita retornar en forma inmediata al régimen remunerativo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como su pretensión accesorio, por lo que en este extremo "lo accesorio sigue la suerte del principal", (Resolución del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00728-2007-PA/TC), todo en razón a que la pertenencia de un servidor al régimen remunerativo regulado por el D.S. N° 051-91-PCM (personal administrativo) o al regulado por el D. Leg. N° 1153 y su Reglamento D.S. N° 015-2018-SA), no constituye una cuestión de voluntad del servidor, por cuanto la misma ha sido implementado por los lineamientos del Sector de Salud. Más aun como se señala en el Informe Técnico N° 048-2021-GR CUSCO-GRSC-DEA-OGRH/UBCP, "el cargo que ostenta el citado servidor es considerado como "híbrido", de tal manera que se le aplica parcialmente las remuneraciones previstas por el D.S. 051-91-PCM, sin la posibilidad de aplicarse el régimen remunerativo regulado por el D. Leg. N° 1153 - D.S. N° 015-2018-SA";

Que, el numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley N° 31365, señala: "4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto la petición formulada por el administrado no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo, la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 Ley N° 31365, en su Artículo 6. Señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". En consecuencia, la petición formulada por el recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley N° 31365, así como





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



los principios de legalidad y equilibrio presupuestario establecidos en el artículo 78° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Dictamen N° 073-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **CIRILO HUANCA AÑANCA**, contra la Resolución ficta denegatoria creada por el silencio administrativo negativo, de su petición de retorno al régimen remunerativo regulado por el D.Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como al D.S. N° 051-91-PCM, y de su pretensión accesorio, en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el Art. 41° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud, Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO